



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2017-01451-00

El Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá (hoy Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) allegó al buzón electrónico institucional de esta oficina el Oficio 22-02030 de 25 de octubre de 2022, en el cual comunicó el *“embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada”* en el proceso de la referencia [archivo 002, cuad. 2 E.D.].

Al respecto, se informa que no es posible atender de manera favorable la solicitud, en la medida que este asunto terminó por desistimiento tácito mediante auto de 27 de septiembre de 2019 [fl. 44, archivo 1 E.D.].

Se ordena a la secretaría enterar al evocado estrado judicial de lo acá dispuesto, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 043, de fecha 17 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc59683493c9ea1a53adc4119c74a5cbff2d2b9aa18526bb1fe1e87be39e9404**

Documento generado en 16/03/2023 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00236-00

El conocimiento del asunto de la referencia le correspondió, por reparto, a esta sede judicial, y fue asignado como una demanda civil por la Oficina de Reparto.

No obstante, de la lectura del libelo se observó que las pretensiones se fundamentan en la vulneración de los derechos fundamentales de un menor de edad.

En tal medida, el secretario del despacho se comunicó telefónicamente con la demandante, quien le informó que pretende el reconocimiento de una indemnización económica a favor de su agenciado, tal como se indicó en la constancia secretarial que milita en el archivo 5 del expediente.

De tal manera que este despacho tramitará este caso como una demanda civil, en los términos del Código General del Proceso, pues así fue allegado por la Oficina de Reparto.

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Manifieste si actúa en causa propia o por intermedio de abogado. Se advierte que, en el primer evento, las únicas

excepciones para litigar son las establecidas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

De ser el caso, allegue el poder especial conferido para iniciar la presente demanda, para lo cual debe acreditar, en debida forma, el mensaje de datos según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En su defecto, allegue el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

2.-) Acredite la calidad de madre del menor de edad J.E.L.G.¹.

3.-) Presente el juramento estimatorio según lo consagrado en los artículos 206 del C.G.P., en el sentido de estimar de manera razonada y **discriminada** el monto de los perjuicios e indemnizaciones que procura. De ser el caso, adecúe las pretensiones del libelo.

4.-) Aclare las pretensiones de la demanda, de tal manera que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias debidamente liquidadas.

Se advierte que en el escrito de la demanda se incluyó un acápite especial de pretensiones. No obstante, en el contenido de los hechos se realizaron varias peticiones principales y subsidiarias.

Cabe señalar que los dos (2) grupos de pretensiones no guardan relación entre sí.

5.-) Adecúe los hechos de la demanda y preséntelos debidamente determinados, clasificados y numerados, de forma que de su lectura se permita el entendimiento de la situación fáctica sin lugar a confusión y de forma cronológica (art. 82 - 5 C.G.P.).

¹ De acuerdo con lo reglado en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006, se anonimizará al menor involucrado para resguardar su derecho a la intimidad.

Se advierte que en el acápite de hechos se hizo manifestaciones procesales y peticiones, las cuales no cumplen con el objetivo del acápite, esto es, la descripción de la situación fáctica.

6.-) Aclare el tipo de acción que procura iniciar. Si corresponde a una responsabilidad contractual o extracontractual.

Nótese que en las pretensiones solicita la declaratoria de responsabilidad contractual. Sin embargo, de la lectura del libelo se interpreta que corresponde a una responsabilidad extracontractual.

De ser el caso, ajuste las pretensiones.

7.-) Ajuste el fundamento de derecho a las normas civiles y comerciales aplicables. Nótese que edificó la presente demanda en la violación de los derechos fundamentales del menor de edad J.E.L.G.

8.-) Adecúe el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, así como del artículo 3° de la Ley 2213 del 2022.

Para tal fin, deberá indicar en el acápite de notificaciones una dirección de correo electrónico de enteramiento de la parte demandada.

9.-) Adjunte la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 2220 de 2022. Para ese cometido, deberá aportar la solicitud de conciliación presentada en un Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición al que hubiesen acudido las partes, junto con la certificación correspondiente.

10.-) Determine la competencia y la cuantía del presente asunto,

conforme a lo previsto en los artículos 26 y 82 – 9 del C.G.P.

11.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

12.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

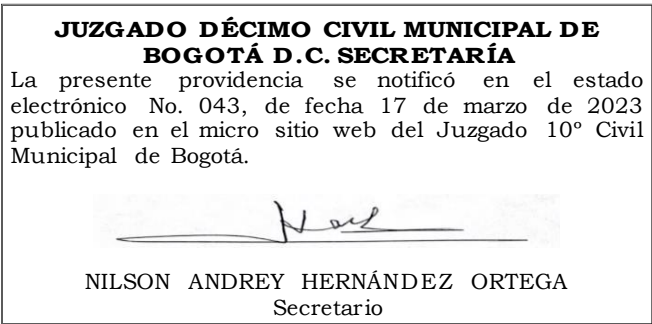
Por último, se ordena a la secretaría enterar a la demandante de este proveído, mediante comunicación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48a43c3ab3d6d1f398a142d892ef5593151ef94694d5a985cc7179dd7a75f65**

Documento generado en 16/03/2023 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00246-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por el **Banco W S.A.S.** contra **Giovanni Sánchez Castañeda**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **WLU-047**, marca Kia, modelo 2015, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Banco W S.A.S.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Banco W S.A.S.** una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería al abogado Juan Eduardo Martínez Cuacialpud como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dd3cadbf139ef50a9e50d745dec6820304f7a25812bec6823f8883ec5dfa22

Documento generado en 16/03/2023 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00243-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 2.-) La parte actora deberá acreditar el derecho de postulación de su representante judicial, como quiera que el mandatario manifestó contar con licencia temporal de abogado.
- 3.-) Aclare el modelo de la motocicleta identificada con la placa OIE55F.

Lo anterior, porque en el escrito de la demanda se refirió “*Modelo 2018*”, pero los documentos allegados dan cuenta que el modelo es 2021.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

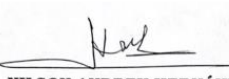
Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 043, fecha 17 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4daee993357e1ddfa988b6f95349d92f4a0e4a2d04df3b88d11e4fc34b3816**

Documento generado en 16/03/2023 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00245-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

2.-) Aporte el comprobante de la entrega del correo electrónico enviado al deudor garante con el aviso de ejecución por pago directo y la solicitud de entrega voluntaria del vehículo.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 043, fecha 17 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8817dec04d718843524fce9954add2f6bbddd53521639b71e62f829087446937**

Documento generado en 16/03/2023 04:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00173-00

La parte actora allegó el escrito de subsanación de la demanda, el cual obra en el archivo 8 del expediente digital.

Sin embargo, se evidencia que no se cumplió lo ordenado en el numeral 1° del auto de 28 de febrero de 2023, en el cual fue requerida la parte actora para que *“[a]credite la facultad conferida a Alejandra Romero y Edwin Andrés Linares Rodríguez para suscribir endosos en representación de Citibank Colombia S.A y Colpatria S.A., al tenor de lo señalado en los artículos 656 y siguientes del Código de Comercio”*.

Si bien se aportó el poder conferido a Edwin Andrés Linares Rodríguez para suscribir endosos en nombre de PRA Group Colombia Holding S.A.S., lo cierto es que no se allegó los documentos que demuestren la calidad que ostenta Alejandra Romero, a quien, al parecer, le fue concedida la facultad para endosar pagarés en representación de Citibank Colombia S.A.

Además, tampoco fue adosado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad endosante, que permita corroborar la calidad de la señora Romero.

Por lo tanto, se rechaza la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

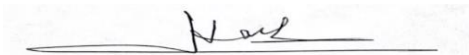
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 043, de fecha 17 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df228202bb12b17c038cfe8b5c932a8c1f7c952f4d2f5663282a222922a9efed**
Documento generado en 16/03/2023 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01169-00

Se enter a las partes de lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro en el oficio 50C2023EE03039 de 9 de febrero de 2023, en el cual comunicó la inscripción del embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-2105146 de propiedad de la demandada Olga Yarledy Jaramillo Gallego [archivo 11 cd.2 E.D.].

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

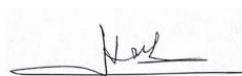
(2)

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 043, fecha 17 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edd7ea96065b712eb3ff33e53e2be6730f5d48299093fb9e1e5e90d07131aa2**

Documento generado en 16/03/2023 04:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2017-01451-00

De la revisión efectuada al expediente se advierte lo siguiente:

1.-) En el archivo 2 del expediente digital obra el poder que el demandante Andrés Felipe Salinas Zapata confirió a la abogada Merly Zulay Morales Parales, para su representación en este caso.

En tal medida, se reconoce personería a la citada profesional del derecho, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del C.G.P.

2.-) En el archivo 3 del paginario milita una solicitud de la evocada procuradora judicial, en la cual pidió el desglose de la letra de cambio báculo de la ejecución, petición que fue reiterada en el archivo 10.

Al respecto, se le informa a la mandataria judicial que en el proveído adiado el 19 de julio de 2021 la anterior titular despacho atendió dicha petición, en el sentido de indicarle que debe cancelar el valor del arancel judicial con antelación a resolver la solicitud.

En tal medida, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en esa oportunidad, de manera que una vez cumpla la referida carga se decidirá lo pertinente.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 043, de fecha 17 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8514e8e6cf90d312081b2bf69083e0d195f72c37738d96a5718cd67585175e6c**

Documento generado en 16/03/2023 04:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01232-00

La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación al demandado a la dirección electrónica -juanmurcia422@gmail.com- [archivo 008 E.D.], la cual fue reportada en la demanda [archivo 004 E.D.].

De otra parte, la profesional del derecho cumplió lo ordenado en el auto de 3 de marzo de 2023, en el cual fue requerida para que “acredite la remisión de los anexos al demandado” [archivo 010 E.D.].

Por lo tanto, se informa que el demandado Francisco Rodríguez fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 043, de fecha 17 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b7b130a01bc0265f78f98be71b216bdad9ee248bc74a3390d0ddd67fb67587**

Documento generado en 16/03/2023 04:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01305-00

El apoderado del ejecutante allegó un memorial con el cual pretende acreditar la notificación del extremo pasivo. Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación aportada se advierte que dicho acto no se surtió en debida forma [archivo 011 E.D.].

Al respecto, se observa que en el mensaje de datos allegado a los demandados Fredy Alexander Sánchez Huertas y Julieth Carolina Aguilar Arenas se incurrió en una imprecisión respecto a los datos de comunicación del despacho [folio 103 del archivo 11 E.D.].

En efecto, nótese que se señaló que la dirección electrónica institucional de este juzgado es “*cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*”. No obstante, lo correcto es – *cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co* –, de manera que dicha confusión puede afectar el derecho de defensa de los ejecutados.

De otra parte, se hizo referencia a que se trata de un “*proceso ejecutivo mixto*”, trámite que no se encuentra regulado en el Código General del Proceso. Además, no corresponde al asunto que aquí se adelanta, a saber, **proceso ejecutivo singular** regulado en los artículos 422 y siguientes de la codificación en cita.

Lo anterior, no es una mera formalidad. La notificación del demandado corresponde a uno de los actos de mayor relevancia en el juicio, de tal suerte que debe surtirse con observancia de

las reglas previstas para el efecto, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

De tal suerte que en orden a conjurar eventuales nulidades no se tienen en cuenta las constancias de notificación personal aportadas.

Por contera, se requiere al actor para que adelante las notificaciones con observancia de lo dispuesto en el presente proveído y en atención a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

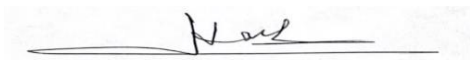
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 043, de fecha 17 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344a547b0fdb416dcd059d2b5fa5ce9c601be2b57bb0ccbe376dfb963275c2be**
Documento generado en 16/03/2023 04:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00010-00

La apoderada del acreedor garantizado allegó un memorial, en el cual solicitó el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo identificado con la placa “TSZ-881” [archivo 012 E.D.].

Al respecto, se le informa a la citada profesional del derecho que el vehículo perseguido en este caso corresponde a la placa Tzs-881.

De otra parte, mediante auto de esta fecha se terminó la actuación.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 043, fecha 17 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a224cd7f675d84c2321bd9b2a1a82b899939338155fe023d0b96ed139814e6**

Documento generado en 16/03/2023 04:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00010-00

El parqueadero Captucol informó que el vehículo identificado con la placa TZS-881 fue aprehendido y dejado a disposición en sus instalaciones en el municipio de Neiva (Huila) [archivo 013 E.D.].

Posteriormente, la Policía Nacional allegó el informe de la captura del vehículo antes mencionado [archivo 015 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Enterar al acreedor garantizado de lo informado por la Policía Nacional y el Parqueadero Captucol.

2.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, ofíciase y comuníquese esta decisión.

3.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

4.-) Ordenar al Parqueadero Captucol que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces

del acreedor garantizado.

5.-) Instar al acreedor garantizado para que retire **de inmediato** el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

6.-) Enterar al evocado parqueadero y al deudor garante de lo dispuesto en este proveído. Se ordena a la secretaría elaborar y remitir la correspondiente comunicación con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

7.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

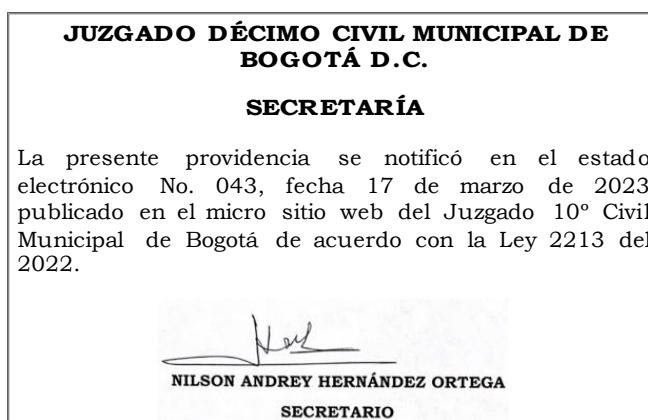
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c6553df378b5e67a6ff50544a9cd71ca4f7f5c3e4ba48e365b6b65d4a76490**

Documento generado en 16/03/2023 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01169-00

De la revisión efectuada al expediente se advierte que en el auto de 16 de diciembre de 2022 se libró el mandamiento de pago contra Combustibles del Tolima S.A.S. y Olga Yerledy Jaramillo Gallego [archivo 010 E.D.].

En tal medida, se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite la diligencia de notificación de la demandada Jaramillo Gallego.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 043, fecha 17 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19160dd835afbc3c27cbbbaa6f483da7ccb170cb7be55d1ebca7afb04ba3e58**

Documento generado en 16/03/2023 04:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00558-00

El Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln allegó un memorial, en el cual atendió el requerimiento realizado por el despacho en el auto de 26 de julio de 2022.

En dicho escrito se manifestó que la notificación por edicto a Héctor Fabio González y Yesid Muñoz se realizará una vez surtido el trámite de la objeción del crédito [archivo 13 E.D.].

Al respecto, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque se observa que se configuran los supuestos previstos en el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*, esto es, la nulidad por indebida notificación, como se explica a continuación:

1.-) La causal de la norma en cita pretende sancionar las actuaciones en las que la omisión de los requisitos legales para efectuar las notificaciones desconoce el derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual comprende la garantía de las formas propias de cada juicio, el ejercicio del derecho de defensa, así como la facultad para presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

En tal medida, la notificación de las actuaciones judiciales tiene

como finalidad garantizar el debido proceso, de ahí que el medio de enteramiento debe observar lo disciplinado en el Código General del Proceso, en procura que el interesado ejercite el derecho de contradicción a través de los medios de defensa dispuestos por el legislador.

2.-) El artículo 548 *ibídem* dispone que el conciliador debe comunicar la aceptación de la solicitud de negociación de deudas **a todos los acreedores relacionados por el solicitante.**

Así mismo, la regla 552 *idem* señala que de las objeciones presentadas se correrá traslado a los acreedores, con el fin que se pronuncien y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

En ese sentido, uno de los presupuestos fundamentales para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas, es el conocimiento de todos los acreedores de dicho trámite, como así lo exige el artículo 548 *ejúsdem*.

Ello es así, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los sujetos involucrados, en especial, cuando se presentan objeciones relacionadas con sus créditos.

En caso de no conocer la dirección de algún acreedor, el conciliador debe realizar la notificación por edicto emplazatorio, con el fin de dar publicidad al procedimiento y conjurar eventuales nulidades, según lo dispuesto en los artículos 12 y 108 del C.G.P.

3.-) En el asunto bajo estudio, se observa que las acreencias a favor de los señores Héctor Fabio González y Yesid Muñoz fueron objetadas por el Fondo Nacional del Ahorro, el Banco de Occidente y la señora Olga Beatriz González Correa.

No obstante, **dichos sujetos no fueron enterados en debida forma de las diligencias surtidas en el marco de la**

negociación de deudas de la señora Martínez Rosales, de tal suerte que no es posible predicar que se garantiza su derecho de defensa frente a las objeciones presentadas.

Corolario de lo anterior, y ante la existencia de una indebida notificación es claro que fueron vulnerados los derechos de los acreedores no citados, motivo por el cual se decretará de oficio la nulidad de lo actuado por indebida notificación.

Por lo antes expuesto,

1.-) Declarar la nulidad por indebida notificación de los acreedores Héctor Fabio González y Yesid Muñoz, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.-) Declarar la invalidez de cada una de las actuaciones procedimentales adelantadas, desde la audiencia celebrada el 25 de abril de 2022, inclusive.

3.-) Ordenar la notificación de Héctor Fabio González y Yesid Muñoz, de conformidad con lo disciplinado en el Código General del Proceso.

4.-) Enterar a las partes de lo dispuesto en la presente providencia, lo cual deberá ser realizado por el Centro de Conciliación.

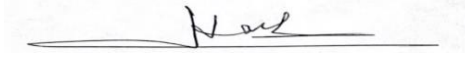
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 043, de fecha 17 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55598a26d44efb295dac5dbf4f77e9e033c8d265eb1dbcd4f2b13406ff2b55f**

Documento generado en 16/03/2023 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>